



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1792

Sancionada: 29/12/1983

Promulgada: 03/01/1984 - Decreto: 31/1984

Boletín Oficial: 12/01/1984 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El Consejo Provincial de Salud Pública es el organismo ejecutor de la política sanitaria determinada por el Ministerio de Salud Pública, con dependencia directa de éste.

Artículo 2°.- El Consejo provincial de Salud Pública tendrá bajo su dependencia a los Consejos Zonales y a los Consejos de Área Programática.

Artículo 3°.- Los Consejos se reunirán como mínimo una vez por mes, pudiendo sus Presidentes convocarlos además cuando lo consideren conveniente.

Artículo 4°.- El Consejo Provincial de Salud Pública estará integrado por:

a) Un presidente, que será el Ministro de Salud Pública, quien podrá delegar sus funciones en el Subsecretario de Asistencia, Promoción y Rehabilitación de la Salud, el cual deberá ser médico, argentino, con cinco años o más en el ejercicio de su profesión y cinco años de residencia en la Provincia.

b) Un Director general designado por el Presidente.

c) Los Presidentes de cada Consejo de Zona Sanitaria de la Provincia.

d) Un representante, designado por la Federación Médica de la Provincia de Río Negro.

e) Un representante gremial designado por los empleados dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública.

f) Un representante designado por la Confederación General del Trabajo de Río Negro, que tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de los incisos d), e) y f) durarán un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 5°.- Los miembros del Consejo Provincial de Salud Pública no podrán presidir, integrar sociedades, ser administradores, empleados o mantener vinculación de cualquier naturaleza con persona o entidades:

a) Que sean proveedores o contratistas del Estado Provincial. Exceptúanse a los representantes gremiales como la vinculación contractual con aquél sea de la obra social o entidad sindical que pertenezca.

b) Que realicen una actividad fuera del sector público, sujeta a la fiscalización del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 6°.- Las funciones del Consejo de Salud Pública son las siguientes:

a) Entender en la aplicación y ejecución de la política de salud determinada por el Ministerio de Salud Pública.

b) Coordinar la ejecución de los programas sanitarios en los servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública a través de las Zonas Sanitarias.

c) Supervisar el funcionamiento de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública, entendiendo en su administración, conservación y mantenimiento, así como su más eficiente utilización.

d) Desarrollar todas las otras funciones que surjan de su tarea, las complementarias de las mismas, las necesidades para su administración interna y las que fije el Ministerio de Salud Pública.

e) Elaborar y proponer al Ministerio de Salud Pública las normas legales y reglamentarias referidas a la materia de su competencia.

f) Los organismos gremiales médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, obstetras o cualquier asociación o entidad con personería civil, podrán ser convocados por el Consejo por simple mayoría de votos.

g) Solicitar al Ministerio de Salud Pública la intervención de los Consejos Zonales y de Área, mediante resolución fundada y por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

Artículo 7°.- Los Consejos Zonales estarán integrados por:

a) Un Presidente designado por el Ministerio de Salud Pública, el que deberá poseer las condiciones exigidas por el art. 4 inc. a) para el Subsecretario a cargo de la Presidencia.

b) Los Directores de Hospital de área.

c) Dos representantes de las Municipalidades de la zona, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos luego



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de haber integrado el organismo representantes de otros Municipios. Las designaciones serán realizadas por el Consejo Provincial en forma rotativa, previo acuerdo con las Municipalidades de zona.

Artículo 8°.- Las funciones de los Consejos Zonales como ejecutores de la política sanitarias que determina el consejo Provincial en el ámbito geográfico de cada uno son las siguientes:

a) Conducir, coordina, supervisar y participar en las actividades sanitarias cumplidas por los organismos de su dependencia.

b) Controlar el funcionamiento, atención y actividades médicas privadas, de acuerdo a la legislación que rige la materia.

c) Dirigir, supervisar y evaluar los programas de atención médica primaria y saneamiento ambiental.

d) Determinar y supervisar las funciones asignadas a su personal, aplicar las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder, disponer las comisiones de servicios y proponer con aprobación del Consejo Provincial la designación, traslado y promoción del personal de acuerdo a la legislación vigente.

e) Proponer al Consejo Provincial la intervención de los Consejos de Áreas Programáticas en resolución fundada y por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

Artículo 9°.- Los Consejos de Áreas Programáticas estarán Integrado por:

a) Un Presidente, que será el Director del Hospital del Área.

b) Un representante por cada Municipalidad y uno en representación de las Comisiones de Fomento del área. Este representante lo elegirá el Consejo Zonal, en forma rotativa y durará un año en su función.

Artículo 10°.- Las funciones de los Consejos de Área Programática son las siguientes:

a) Ejecutar en sus respectivas áreas la política, directivas y resoluciones que dicte el Consejo Provincial y las que determine el Consejo de Zona respectivo.

b) Los Consejos de Área Programática podrán realizar todos aquellos actos para el cumplimiento de sus objetivos en la medida que no se opongan a las atribuciones expresamente asignadas a niveles superiores.

Artículo 11°.- Los Presidentes de los Consejos tendrán las siguientes atribuciones en sus respectivos organismos:

a) Representar a los Consejos en sus relaciones externas.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

b) Convocar a las reuniones periódicas y a las extraordinarias que estime convenientes.

c) Ejecutar las resoluciones que adopten los Consejos.

d) Ejercitar las atribuciones que se determinen por vía reglamentaria y las que el Ministerio de Salud Pública y cada Consejo les asigne.

e) Tendrán derecho a voto en las reuniones de los Consejos, teniendo doble voto en caso de empate.

Artículo 12°.- Los recursos del Ministerio de Salud Pública estarán constituidos:

a) Por las partidas que le asigne el presupuesto General de la Provincia.

b) De las subvenciones que les concedan Organismos públicos y privados y de los legados y donaciones que reciban de terceros.

Artículo 13°.- Las resoluciones que adopten los Consejos serán apelables dentro de los diez días de notificado el interesado ante el respectivo Consejo. El escrito de apelación deberá ser presentado ante el Presidente del Consejo con exposición de sus fundamentos. El Consejo resolverá sobre el trámite a imprimir al mismo en la primera sesión que se realice después de interpuesto. Si en ésta no se tratara, si considerará confirmada la resolución y abierta la instancia superior.

Artículo 14°.- Las resoluciones de los Consejos de Área, serán apelables ante el Consejo Zonal, y las de éste por ante el Consejo Provincial, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior. Las resoluciones de este organismo implican el agotamiento de la instancia administrativa dejando expedita la vía judicial.

Artículo 15°.- Es compatible el desempeño de cargos por los profesionales en el arte de curar, con el ejercicio de la docencia, hasta un máximo de seis (6) horas en las cátedras de su especialidad.

Artículo 16°.- El Consejo Provincial dictará las normas de subrogancia para cada uno de los miembros de los Consejos. Las entidades a que se refieren los incisos d) y e) del artículo cuarto e inciso c) del artículo séptimo designarán además de los titulares, igual número de representantes suplentes.

Artículo 17°.- Los Consejos quedarán igualmente constituidos si las entidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior no estuviesen representadas por cualquier causa. En esos casos el quórum se reducirá al número restante.

Artículo 18°.- La presente Ley es suficiente instrumento de traslación patrimonial de los bienes del ente autárquico al Ministerio de Salud Pública, debiendo en un plazo de 180 días de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sanción de esta ley tomarse razón de ello en los registros correspondientes.

Artículo 19°.- Derógase la Ley 898 y toda otra norma que se ponga a la presente. Hasta tanto se dicte el decreto reglamentario de la presente, seguirán en vigencia las reglamentaciones de esa ley en cuanto fueren compatibles.

Artículo 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.